

Indice.

Instruccion pastoral dirigida al clero y á los fieles de la diócesis por el Ilmo. Sr. Obispo Arbolí, con motivo de la calamidad del Cólera Morbo.—1854.

Instruccion Pastoral del Ilmo. Sr. Obispo de Cádiz á sus diocesanos para inteligencia de las gracias é indultos de la Bula de la Santa Cruzada.—1855.

Esposicion dirigida al Gobernador de la provincia por la Junta de Gobierno del Liceo Gaditano.—1856.

Cuatro palabras á la Asamblea Constituyente y á la provincia de Cádiz, sobre la cuestion del ferrocarril, por un gaditano.—1856.

Memoria sobre la ilegitimidad del Centon Epistolario y sobre su autor verdadero, por D. Adolfo de Castro.—1857.

Ferrocarril de Jerez á Cádiz, Cuenta detallada de los costos y gastos en las obras de la seccion del Puerto al Trocadero.—1857.

Lo que ha sido, lo que es y lo que puede ser el partido conservador, por D. Andrés Borrego.—1857.

Opúsculo sobre las aguas sulfo-salinas de la Fuente Santa de Paterna, por D. José Rubio de Celis.—1858.

Datos históricos relativos á la inscripcion que en el año de 1859, se colocó en una torre de Medina Sidonia, donde estuvo presa y murió la Reina D.ª Blanca de Borbon, esposa de D. Pedro de Castilla.—1859.

Breves noticias sobre los manantiales de aguas potables del Valle de Sidonia, término del Puerto de Santa María. Por D. Pedro J. de Castro.—1860.

Exhortacion Pastoral del Sr. Obispo Arboli.—1860.

Corona fúnebre con motivo de la sentida muerte del Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Juan José Arboli y Acaso, Obispo de Cádiz y Algeciras.—1863.

Memoria de los actos del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz en el año de 1864.—Impresa en 1865.

Pastoral del Ilmo. Sr. Obispo de Cádiz D. Fr. Felix María de Arriete y Llano de Cádiz—1.º de Octubre de 1864.

Origen y Bases de Operaciones hechas por el Banco de Crédito en el año de 1865, mal interpretadas y peor conocidas. — 1866.

REGLAMENTO

DEL

MONTE DE PIEDAD

Y CAJA DE AHORROS

DE LA

Ciudad de Cádiz.

TÍTULO PRIMERO.

Del objeto y fondo del Monte.

ARTÍCULO 1.° El MONTE DE PIEDAD es un Establecimiento benéfico creado para hacer préstamos en metálico sobre alhajas de oro y plata, géneros y ropas de buen uso, mediante un interés que no esceda de seis por ciento al año.

ART. 2.° La Empresa de tan útil Establecimiento, consta de ochenta y siete acciones de á un mil reales de vellon cada una, ínterin se reune un capital suficiente, para poder amortizarlas sin perjuicio del Establecimiento.

ART. 3.° Además del importe de dichas acciones, invertirá tambien el Monte en el benéfico objeto de su instituto, las sumas que se depositen en la Caja de Ahorros, y por lo tanto es responsable de las referidas sumas.

ART. 4.° Al principio de cada año se distribuirán las utilidades que resulten, entre los accionistas, despues de cubiertos todos los gastos de dicho Monte y Caja de Ahorros, y de separar un diez por ciento de dichas utilidades para ir formando un capital propio al Monte de Piedad.

TÍTULO SEGUNDO.

De los Directores y Junta Directiva.

ART. 5.° La Direccion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, su régimen interior, la armonía de sus operaciones y la exactitud del ser-

vicio, estan á cargo de los tres señores Directores que se nombran por los accionistas.

Art. 6.º Los Directores cuidarán de proporcionar los fondos que sean necesarios para continuar las operaciones del Monte de Piedad y de evitar hasta el punto posible, que la abundancia de ingresos en la Caja de Ahorros, dañe al referido Monte; disminuyendo el tipo de las admisiones en dicha Caja ó aumentándolo, segun falten ó sobren fondos para los préstamos.

Art. 7.º Los Directores podrán consultar con la Junta Directiva, todas las medidas que tomen, en uso de sus facultades, y no podrán prescindir de hacerlo en las relativas á la seguridad de los depósitos y fondos.

Art. 8.º El primer Director es el encargado de llevar á cabo los acuerdos de la Direccion y de la Junta Directiva.

Art. 9.º El mismo Director será sustituido en caso de ausencia ó enfermedad por el segundo, este por el tercero, y asi sucesivamente.

Art. 10. Los gastos y sueldos de empleados del Establecimiento, llevarán para su pago el V.º B.º del que esté de primer Director.

Art. 11. La Junta Directiva se compone de los tres Directores y de los cuatro Vice-Directores ó adjuntos.

Art. 12. Los Vice-Directores alternarán con los Directores por semanas en el despacho del Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

Art. 13. Uno de los Vice-Directores desempeñará el cargo de Secretario en las Juntas que celebre la Directiva.

Art. 14. Otro de los Vice-Directores cuidará de que la contabilidad del Monte y Caja de Ahorros, se lleve al dia y con la debida exactitud y sencillez mercantil.

Art. 15. La Junta Directiva se reunirá una vez al mes en Junta Ordinaria, y celebrará además las Estraordinarias que sean precisas.

Art. 16. Los acuerdos de la Junta se firmarán por los Directores y Vices en libro que al efecto llevará el Secretario: los acuerdos serán á mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá la suerte, y para poder celebrar junta deberá concurrir la mitad mas uno de dichos señores.

Art. 17. Las Juntas serán presididas por el Director ó Vice primer nombrado entre los que concurran.

Art. 18. Para ser Director ó Vice-Director, se necesitará tener cinco acciones cuando menos en el Monte de Piedad.

Art. 19. Los Directores y Vices elegidos por la Junta General de accionistas, tomarán posesion de sus cargos el primer domingo siguiente al dia de la celebracion de la referida Junta.

Art. 20. Corresponde á la Junta Directiva el nombramiento de los empleados y mozos de los Establecimientos y la remocion de ellos, asi como el señalamiento de sus sueldos y fijar las garantías ó fianzas que deban dar el Depositario y Tasadores: estos sueldos no podrán aumentarse y si rebajarse, si los productos del Monte de Piedad y Caja de Ahorros se disminuyesen.

TÍTULO TERCERO.

De las Juntas Generales.

Art. 21. Todos los accionistas del Monte de Piedad, sea cual fuere

el número de acciones que posean, tendrán voz y voto en las Juntas Generales. Cada accion dará un voto, pero el máximun no podrá esceder de cinco, aunque sean mas de este número las que posea un solo individuo.

Art. 22. La Direccion convocará á Junta General de accionistas para los efectos del artículo 9.º y para eleccion de Directores, en el mes de Marzo de cada año. Esta Junta será presidida por el Sr. Jefe Civil de la Provincia, quien fijará el dia, ó por la autoridad que dicho Jefe delegue.

Art. 23. Podrá tambien reunirse la Junta General de accionistas, previo permiso del Sr. Jefe Civil de la Provincia, siempre que cinco accionistas lo menos, lo soliciten á la Directiva, especificando el objeto para que se pide. En ella se tratará únicamente del objeto para que haya sido convocada.

Art. 24. En la Junta General ordinaria, se nombrará una Comision de dos accionistas para que examine las cuentas del año anterior, la que dará su dictámen en el término de un mes á la Junta Directiva, para que esta cite á otra estraordinaria, si les hallasen reparos y tuviese que reformarlas. Caso de ser aprobadas dichas cuentas por la Comision revisora, la Junta Directiva se limitará á dar cuenta de ello en la primera General ordinaria.

Art. 25. La Junta General ordinaria nombrará los tres Directores y cuatro Vice-Directores adjuntos, teniendo presente que los nombrados deben poseer cinco acciones á lo menos, y que pueden ser reelegidos los salientes.

Art. 26. Las Juntas Generales tendrán toda validacion sea cual fuere el número de los accionistas concurrentes á ellas. Los que no asistan pasarán por lo acordado.

TÍTULO CUARTO.

De los Empleados.

Tesorero-Depositario de alhajas y ropas.

Art. 27. Habrá un Tesorero-Depositario de las alhajas y ropas que se empeñen en el Monte de Piedad, el que será nombrado por la Direccion, y disfrutará el sueldo anual que le señale la Junta Directiva: tambien prestará la fianza que esta le exija.

Art. 28. Llevará el Tesorero-Depositario el correspondiente libro de Caja y demás auxiliares que son necesarios, para saber con separacion la entrada y salida de alhajas y ropas, y las imposiciones y devoluciones de la Caja de Ahorros. Los asientos del Tesorero-Depositario se confrontarán el primer domingo de cada mes con los libros que llevará el Tenedor de los del Establecimiento, á presencia del Vice-Director encargado de la contabilidad.

Art. 29. El mismo Tesorero-Depositario tendrá la llave de la caja en que se custodie el caudal, y la de los almacenes de alhajas y ropas.

Art. 30. El Tesorero-Depositario hará corte de Caja semanal y dará nota del saldo que resulte al Director de turno de la Caja de Ahorros para que lo archive.

Art. 31. Cuando se aglomeren los fondos mas de lo que se juzgue necesario para el despacho diario, podrá la Direccion remitir al Banco en cuenta corriente por la de la Caja de Ahorros, la suma escedente.

Art. 32. La caja y depósitos de alhajas y ropas, solo podrá abrirse en los dias y horas señaladas para el despacho. El Tesorero-Depositario bajo la mas estrecha responsabilidad, cuidará de las llaves y personalmente irá á dichos depósitos para la introduccion ó estraccion de las prendas ó alhajas.

De los Tasadores de alhajas y géneros.

Art. 33. Para la tasacion de alhajas de oro y plata y de pedrería, habrá un Tasador facultativo nombrado por la Direccion, que gozará del sueldo que le señale la Junta Directiva, y dará la fianza que la misma designe.

Art. 34. Para el avalúo de ropas y géneros habrá otro Tasador inteligente nombrado por la Direccion. Esta le señalará el sueldo que debe gozar y la fianza que haya de prestar.

Art. 35. Ambos Tasadores asistirán con puntualidad á las oficinas del despacho en los respectivos dias señalados al efecto.

De los dependientes.

Art. 36. Habrá en la oficina los dependientes que sean necesarios á juicio de la Direccion, quien los nombrará y señalará los sueldos que deban gozar. Asistirán á las horas de oficina, y estraordinarias que sean precisas, para preparar y arreglar los trabajos; y reconocerán por jefe inmediato al Director de turno.

De los sirvientes.

Art. 37. Para el servicio del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, se nombrarán los mozos que la Direccion juzgue necesarios con la asignacion que se les señale por la misma al efecto, los que se ocuparán en todo lo que se les ordene por el Director de semana, y mas especialmente en lo relativo á la vigilancia y guarda de los depósitos. El jefe inmediato de dichos mozos es el Director de turno. Les está prohibido á los mozos recibir gajes ni encargos de persona alguna, y no tendrán mas emolumentos que los respectivos sueldos.

TÍTULO QUINTO.

De las operaciones del Monte de Piedad.

Art. 38. Consisten las operaciones del Monte de Piedad:

1.° En dar dinero á préstamo con seguridad, sobre alhajas y géneros determinados.

2.° En proporcionarse los fondos que fuesen necesarios al Establecimiento, bien ampliando las admisiones en la Caja de Ahorros, bien tomando á préstamos al menor interés posible, sea del Banco, sea de particulares.

3.º En limitar los plazos de préstamo, cobrando al cabo de ellos un interés que no esceda de seis por ciento anual.

4.º En vender en pública subasta las prendas empeñadas, si al plazo señalado no acuden los interesados á recogerlas ó renovar los empeños.

Art. 39. Las operaciones del Monte de Piedad se harán por medio de tres dependencias:

Por las Mesas de contabilidad.

Por la Tesorería-Depositaria.

Y por la Sala de almonedas.

Art. 40. Los préstamos se harán á lo sumo por doce meses, dentro de los cuales pueden los interesados cuando les acomode, desempeñar las alhajas y generos, abonando los intereses vencidos hasta entonces, incluso el mes en que se verifiquen, aunque de él hayan trascurrido solo ocho dias. Tambien abonarán el derecho de tasacion, que para los préstamos de alhajas, es el uno por ciento en cada empeño que no esceda de seis meses, y de igual tanto por ciento en los de ropa; si bien estos no se harán á plazo mayor que el de tres meses.

Art. 41. La tasacion será arreglada al valor intrínseco de las alhajas sobre que se haga el préstamo, sin considerar la mano de obra ó mérito artístico de ellas, y el Monte abonará al interesado, en justa tasacion, cuando mas, el ochenta por ciento del valor de las alhajas de oro y plata; por la pedrería fina el cincuenta por ciento; y el treinta y tres y tercio por las perlas y aljofar. Por la ropa y géneros se dará solamente la mitad del valor, no admitiendo prendas que bajen de cien rs. para que el préstamo menor sea de cincuenta rvn.

Art. 42. Todo empeño podrá renovarse si los fondos lo permitiesen; pero con la condicion precisa de que los interesados satisfagan de contado los réditos devengados en la forma antedicha, el derecho de tasacion y los gastos de la nueva operacion. Los de ropas podrán tambien renovarse bajo las condiciones marcadas para su empeño, siempre que el estado de ellas lo permita.

Art. 43. Para la contabilidad de los empeños, se usará de los cuadernos impresos que hasta aquí, si la esperiencia no acreditase otro modo mas conveniente. A cada persona que empeñe ó que renueve, se le dará una hoja cortada de dicho libro, llenando los blancos del impreso con el número, fecha, nombre ó iniciales de la persona que empeña, plazo, cantidad que recibe, importe del derecho de tasacion y el aprecio que se da á la cosa. Este documento llevará las firmas del Director de turno, del Depositario y del Tasador. El talon que queda en el libro, se llenará con los requisitos necesarios para la buena contabilidad del Establecimiento.

Art. 44. Cada empeño ha de tener su factura de tasacion, que firmarán el respectivo Tasador y el Depositario, en prueba de quedar el empeño en su poder. El Director de turno rubricará dicha factura. Siendo indispensable que las facturas no canceladas estén fuera del archivo de la Direccion, por ser necesarias para las renovaciones y desempeños, se hará una factura general de todas las operaciones de cada dia, que firmadas por el Tasador, Depositario y Director de turno, se conservará como resguardo en la mesa de la Direccion.

Art. 45. Consistiendo la garantía del Establecimiento en recoger

los resguardos que espide, se establece, que cualquiera interesado que lo pierda, aun cuando dé señas de las alhajas, no pueda ni renovar ni sacar dichas alhajas, sin que por fianza de sugeto de responsabilidad, además de recibo del que se diga interesado, quede asegurado el Monte de Piedad, para que en el caso de que con el resguardo que se dijo perdido le obliguen á entregar el importe de las alhajas, pueda repetir contra el fiador y el que recibió las prendas.

Art. 46. Para en el caso previsto en el artículo anterior, la Direccion hará un modelo de fianza y recibo.

TÍTULO SESTO.

De las almonedas.

Art. 47. Cumplido el plazo que se haya dado para los empeños y no recogiéndose por los interesados, se requerirá á los dueños por los diarios, llamándolos por los números de sus resguardos, y si no acudiesen á renovarlos ó á desempeñarlos en el término de treinta dias, se venderán las alhajas en pública subasta.

Art. 48. El esceso que resulte entre el producto en venta de las alhajas ó efectos y la cantidad tomada á préstamo sobre ellas, con el interés devengado y los gastos que ocasione la venta, se reservará como propiedad de los interesados, y se les entregará tan luego como se presenten á reclamarlo, pero este derecho de reclamacion prescribirá al cabo de diez años, trascurridos los cuales pasará aquel esceso á ser propiedad del Monte de Piedad.

Art. 49. Si con el importe de la venta de una parte de las alhajas ó géneros no desempeñados, despues de requeridos los dueños en la forma antedicha, hubiese suficiente para cubrir la cantidad prestada y sus respectivos intereses, se conservarán los restantes á disposicion de su dueño.

Art. 50. Las almonedas tendrán efecto en domingo precisamente, desde las doce hasta las cuatro de la tarde, á no ser que antes se concluyan los objetos que se subastan, ó quede tan corto número de licitadores, que el Director de turno juzgue oportuno suspenderla para continuarla el domingo próximo inmediato.

Art. 51. Las subastas se harán á la puja del tipo señalado á cada alhaja ó género; los que queden por rematar se tasarán de nuevo solo por el desembolso é intereses y gastos de tasacion, para la próxima almoneda. Si en el ínterin acudiese el dueño á sacarlo ó renovarlo, podrá hacerlo, pagando los gastos de subasta. Los remates serán al contado.

Art. 52. Ningun empleado del Establecimiento ni el Director que presida la subasta, podrá hacer proposicion á lo que se remate.

TÍTULO SÉTIMO.

De la Caja de Ahorros.

Art. 53. La Caja de Ahorros tiene por objeto recibir y hacer productivas las economías de las personas laboriosas.

Art. 54. La direccion y sistema administrativo estarán á cargo de la Direccion del Monte de Piedad; y su Contaduría y Tesorería serán las mismas que las del espresado Establecimiento, é igualmente los empleados en las oficinas de aquel; observándose en su órden y demás todo lo espresado para el Monte en la parte que sea adaptable.

Art. 55. Las operaciones de la Caja de Ahorros, estarán limitadas á recibir las cantidades que en ella se depositen y á la devolucion de las mismas, para lo cual estará abierto el Establecimiento todos los domingos.

Art. 56. Se admitirá en dicha Caja desde cuatro reales hasta la suma que la Direccion designe por máximum de las imposiciones.

Art. 57. Estas imposiciones ganarán el cuatro por ciento de interés al año, á contar desde ocho dias despues de la imposicion. Los intereses que devenguen, se acumularán al capital á fin de cada año, si el interesado no acude á percibirlos.

Art. 58. Cuando tengan por conveniente los interesados, podrán retirar las cantidades depositadas ó parte de ellas, avisándolo con quince dias de anticipacion, si las cantidades que deseen retirar esceden de doscientos reales de vellon, cesando desde la fecha del aviso de ganar interés la cantidad que se retira.

Art. 59. Cada interesado recibirá al hacer la primera entrega, un cuaderno ó libreta que será visado y firmado por el Director de semana y el Tesorero. En dicha libreta se irán anotando las cantidades que sucesivamente imponga el interesado, sirviéndole de resguardo. En el mismo cuaderno en la columna correspondiente, se anotarán igualmente las cantidades que el interesado retire.

Art. 60. Para solicitar el reintegro, se presentará el interesado con la libreta, y la Mesa tomará nota de la suma que se solicita sacar. Los ausentes pueden hacerlo por medio de personas autorizadas con poder especial; la mujer casada con autorizacion del marido, y los menores con la de sus padres ó tutores. Tambien pueden los ausentes endosar las libretas á favor de personas conocidas de este vecindario.

Art. 61. Ninguna devolucion se hará sin comparar la firma del que recibe ó endosa, con la que existe en el libro y puso el interesado al hacer la primera entrega en la Caja de Ahorros.

TÍTULO OCTAVO.

Disposiciones generales.

Art. 62. Los señores que compongan la Junta Directiva del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, procurarán por cuantos medios les sea posible, fomentar estos útiles Establecimientos promoviendo las mejoras de que sean susceptibles, y solicitando en su favor la proteccion de las autoridades y corporaciones.

Art. 63. Vigilarán los dichos señores sobre la asistencia y puntualidad de los subalternos, encargándoles constantemente el buen modo que deben observar con las personas que concurran á la oficina.

Art. 64. Los empeños y desempeños de alhajas, serán los martes y viernes desde las doce en punto hasta las tres de la tarde, comen-

zando por los desempeños hasta la una: desde esta hora hasta las tres, para empeños y renovaciones, y dada que sea la hora dicha se cerrará el Establecimiento. Los de ropas y géneros serán los lunes y sábados de doce á tres de la tarde, empezando igualmente por los desempeños y renuevos. En ningun otro dia ni hora, se hará operacion alguna; escepto en el de algun caso urgente á juicio del Director de turno. Para el despacho de la Caja de Ahorros se dedicarán las horas de doce á dos de todos los domingos, destinándose la primera hora á recibir las imposiciones, y la segunda á las entregas que correspondan.

Art. 65. Para el mejor órden en el despacho de los que acudan al Monte y Caja de Ahorros, se les dará á su entrada una tarjeta numerada, y aguardarán en el sitio destinado al efecto, hasta que se llame al número que á cada cual haya correspondido: entonces entrará en la oficina y será despachado á la mayor brevedad.

Art. 66. Siendo el Tasador la primera persona con quien debe entenderse el que venga á hacer un empeño, será él quien por medio de uno de los mozos llame por órden, el número que deba entrar para ser despachado.

Art. 67. Los señores de la Junta Directiva y los empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, reservarán con la mayor escrupulosidad, los nombres de las personas que hagan empeños ó imposiciones en dichos Establecimientos.

Art. 68. No podrán ser alterados ninguno de los artículos, sin que preceda una solicitud de cinco individuos accionistas lo menos, dirigida al efecto á la Direccion, para que esta dé cuenta en la primera Junta General que se celebre.

Cádiz 22 de Abril de 1850.

Pedro I. de Paul. *Benito Picardo.* *Ramon de Cózar y Paz.*

José María de Elizalde. *Luis Terry Villa.*

Manuel Rafael García. *Juan de Urtétegui.*